



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Enero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001418900520220064600

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MANGUERAS Y CONEXIONES INDUSTRIALES DEL CARIBE S.A.S. NIT No. 900.856.978-6.

DEMANDADO: GRANECOM S.A.S. NIT No. 900.988.561-5.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

EDGAR DE LA HOZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de **MANGUERAS Y CONEXIONES INDUSTRIALES DEL CARIBE S.A.S. NIT 900.856.978-6** contra de **GRANECOM S.A.S.** identificado **NIT No. 900.988.561-5.**

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Examinada la demanda, se observa que no existe claridad y precisión en los hechos de la demanda y las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, toda vez que en el numeral 2 de los hechos, manifiesta un valor de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$31.921.000) y quedando en mora un valor DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$17.921.000) de la factura No. 5243, observando el despacho que la misma esta por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$644.742), observándose un error en el valor, fecha de creación y vencimiento. Asimismo, en los hechos 8 y 9 mencionan 2 facturas con el mismo número 6235 por valor de \$389.963 y otra con el mismo número 6235 por valor de \$448.630, y por lo tanto los datos mencionados no corresponden con el título base de ejecución. Además, en los hechos 10, 11 y 14 mencionan la factura número 5446, cuando el número correcto es 5456 y adicionan la factura número 6277 en los títulos base de ejecución, la cual no aparece descrita en los hechos del 2 al 09, incumpliendo lo establecido en el numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.
2. Con respecto a los *intereses moratorios de la anterior suma de dinero, contados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida...*, sin especificar la fecha en la que estos deben ser cobrados, para lo cual debe adecuar sus pretensiones atendiendo a lo estipulado en los hechos y en el título valor, de

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE
conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

3. Por otra parte, el artículo 245 del CGP, el cual contempla lo siguiente “*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*” No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro a los documentos objetos de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. El apoderado de la parte ejecutante NO manifestó bajo la gravedad de juramento que los títulos valores adjuntos son originales, que no ha sido tramitados en un proceso diferente y que se encuentra presto a exhibirlos y enviarlos a su despacho en el momento en que sean requeridos.
4. Finalmente, los anexos aportados con la demanda, no se observó los acuses de recibido de las facturas electrónicas de conformidad con la normatividad vigente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado, L. 1231/2008, artículo 3, de acuerdo a dicha normatividad resulta indispensable tener certidumbre sobre la efectiva recepción del título valor, con el fin de poder predicarse que la misma fue aceptada por parte de la sociedad demandada. En consecuencia, mal haría el Despacho el librar mandamiento de pago sin tener la certeza que las facturas electrónicas fueron debidamente entregadas a la parte demandada a quien se pretende ejecutar, por lo tanto, no resulta plausible aplicar la aceptación tácita sin que se haya acreditado su configuración, esto es la recepción de las facturas por parte del adquirente de los bienes. Asimismo, se advierte que para que el título valor preste mérito ejecutivo no sólo basta que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el inciso precedente, sino que también debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:00 pm y 12:30 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, *"Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"*, Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de Junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
5. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JULIAN HERNANDEZ LLANOS, identificado con C.C. No. 1.144.072.785 y T.P. No. 333.109 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ.-

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, Enero Dieciocho (18) de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 06
El Secretario _____
EDGAR DE LA HOZ MORALES